



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo dos mil veinte (2020).

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-0275-00

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela formulada por el COLFONDOS S.A. contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, en adelante "UAEPC"

I. ANTECEDENTES

Colfondos S.A. a través de apoderado judicial JUAN FERNANDO GRANADOS TORO presentó acción de tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. Hechos

1.1. Refiere el accionante que señor Darío García Torres identificado con C.C. 10.210.135 se encuentra afiliado a la AFP COLFONDOS, adicionalmente manifiesta que es necesario completar el capital necesario para poder determinar las fuentes de financiación de la pensión.

1.2. Teniendo en cuenta lo anterior radicó el pasado 14 de noviembre de 2019 una petición ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, solicitando a la precitada entidad que *"promulgara el reconocimiento y pago de bono pensional, en calidad de emisor y enviara una copia de la resolución o acto administrativo por medio del cual se ordena el reconocimiento del cupón principal de bono pensional que se encuentra a cargo de esa entidad"* y que a la fecha no ha sido resuelta luego de transcurrir tres meses desde su radicación.

2. Contenido de la petición de amparo

Con fundamento en los hechos planteados, el gestor judicial del accionante solicita lo siguiente:

- (i) *"(...) se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Cundinamarca que expida el acto administrativo de reconocimiento y pago del cupón principal en calidad de emisor de este bono pensional."*

3. Traslado y contestación de la acción de tutela.

Mediante auto del 27 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose simultáneamente notificar a la entidad que compone el

extremo pasivo y vinculando a ASOFONDOS S.A. y DARIO GARCIA TORRES para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa.

3.1. Respuesta de Asofondos S.A.

En el término oportuno, el apoderado judicial de Asofondos de Colombia, contestó la acción de tutela que nos ocupa alegando, que la entidad que representa tiene carácter gremial, y no ejerce actividades semejantes a las que ejercen los fondos de pensiones por lo que considera, carece de competencia para pronunciarse respecto de la solicitud incoada con la tutela finalmente solicita la desvinculación de la misma.

El señor Darío García dentro del término del traslado guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Conforme a los antecedentes expuestos, le corresponde el despacho establecer si efectivamente el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho de seguridad social y el mínimo vital del señor Darío García Torres se encuentra vulnerado por parte de la Unidad Administrativa de Pensiones de Cundimarca ante la negativa de responderle una petición que el accionante le formuló el 14 de noviembre de 2019.

Para tal efecto, adviértase en primer lugar que la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades o particulares para obtener contestaciones oportunas, completas y adecuadas. Estas deben corresponder a lo suplicado y notificarse en los plazos establecidos por la Ley¹; sin que ello implique, el acogimiento del fondo del asunto, por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda acceder en forma positiva a lo peticionado, pero sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado.

En relación con el alcance de la garantía supralegal mencionada, la jurisprudencia enseña:

"(...) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual

¹ Como la sentencia C-818 de 2011 declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 relativos al derecho de petición, transitoriamente se aplicaron las normas pertinentes del extinto Decreto Ley 01 de 1984, sin embargo, sobre la materia se promulgó la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1° y ss. regulan los pertinentes plazos para contestar los requerimientos.

debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)”² (Subrayado fuera del texto)

3. Por otro lado, es necesario estudiar la **Subsidiariedad**, bajo el entendido que enmarca la C.P. como ya lo indicamos anteriormente la acción de tutela esta establecida como mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, la procedencia de la tutela es viable solo si existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales que se pretenden reclamar a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Esto tiene como finalidad impedir que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

Al respecto señalo la sentencia SU-458 de 2010:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección **cierta, efectiva y concreta del derecho**, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral. Particularmente,

² CSJ. STC. 19 de marzo. 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

En el caso *sub exámine*, tenemos dos situaciones a determinar, pues en principio el accionante busca proteger su derecho de petición, del cual se tiene la certeza que presentó ante la entidad accionada, situación que se desprende de las documentales aportadas con la tutela, Valga precisar que en el acápite de pretensiones lo que busca es que se ordene a la accionada la que expida el acto administrativo o resolución con el reconocimiento y pago del cupón pensional, al que hizo referencia en el derecho de petición.

4. En el trámite de la tutela el apoderado de la "UAEPC" informó que, en efecto, el actor presentó una solicitud, no el 14 de noviembre de 2019 sino el 18 de noviembre del mismo año. Como hecho relevante alega que la entidad si respondió el derecho de petición, respuesta que fue direccionada a la señora María Stella Mantilla Parada, Coordinadora de bonos pensionales del Colfondos, el 13 de diciembre de 2019, oficio mediante el que informó que *"nos encontramos confirmado la historia laboral del señor Darío García Torres Obligación que se tiene como emisores del bono pensional"* del mencionado oficio aportó copia a este estrado judicial pero resalta el despacho que brilla por su ausencia la prueba del envío al accionante, así las cosas no se tiene certeza de la contestación, puesto a que no prueba que puso en conocimiento del accionante la misma.

5. De todo lo expuesto se colige que, actualmente el derecho fundamental de petición COLFONDOS S.A. se encuentra vulnerado, por no haber notificado en legal forma la respuesta del mismo. Por lo tanto se ordenará a la accionada poner en su conocimiento la mentada respuesta. De otro lado advierte esta sede judicial que en relación a la solicitud de ordenar a la accionada la expedición del acto administrativo o emisión del bono pensional no procede por esta vía como se vislumbra de la contestación aportada se encuentra en proceso de verificación.

6. De ese modo, no es menester entrar en otras disquisiciones para desembocar sin la menor duda, en la parcial concesión del amparo suplicado, habida cuenta que el derecho fundamental de petición invocado por el actor se encuentra transgredido, con ocasión a que la "UAEPC" omitió notificar en legal forma la respuesta al accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

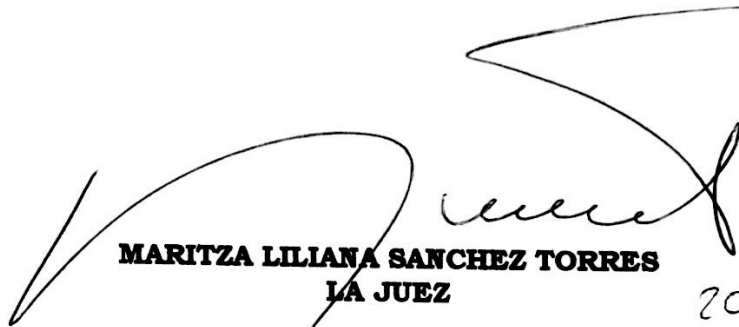
PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE, las pretensiones incoadas en la tutela, en consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMRCA**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún lo ha hecho, proceda sin dilaciones injustificadas a resolver la petición presentada por **COLFONDOS S.A.**, de fecha 14 de noviembre de 2019 y radicada el 18 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión respecto de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago del cupón principal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
LA JUEZ
2020-295

E.H.